



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

EXPEDIENTE: RR.IP.1591/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 0105000124219 interpuesto por la recurrente y se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

¹ Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

GLOSARIO

	Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El día doce de marzo de dos mil diecinueve², la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 0105000124219, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Medio preferente de entrega de la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

“Conocer cuántos son y dónde se encuentran los Polígonos de Actuación en la alcaldía Benito Juárez.

También quiero conocer cuáles han sido los 48 Polígonos de Actuación en la Ciudad de México que han presentado irregularidades.” (Sic)

1.2 Respuesta. El ocho de abril el *sujeto obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2662/2019** de misma fecha signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia dio respuesta a la *solicitud* que presentó la *recurrente*, en los términos siguientes:

“...la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, a través del oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/0487/2019, informó que para contestar el primer punto de lo solicitado, se localizó antecedente de 152 solicitudes de Constitución de Polígonos de Actuación ingresadas en el periodo

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

comprendido entre el 11 de julio de 2008 y el 13 de marzo de 2019 (fecha en la que se recibió la solicitud) ubicadas en la Alcaldía de Benito Juárez, no se omite informar que el dato corresponde a las solicitudes presentadas, lo cual no implica aprobación de las mismas, y las cuales se encuentran ubicadas dentro de las colonias que a continuación se enlistan:

LISTADO DE COLONIAS		
ACACIAS	INSURGENTES MIXCOAC	PORTALES NORTE
ACTIPAN	JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	PORTALES SUR
ALAMOS	LETRAN VALLE	SAN JOSE INSURGENTES
AMPLIACION NAPOLES	MIXCOAC	SAN JUAN
CIUDAD DE LOS DEPORTES	MODERNA	SAN PEDRO DE LOS PINOS
CREDITO CONSTRUCTOR	NAPOLES	SANTA CRUZ ATOYAC
DEL VALLE CENTRO	NARVARTE ORIENTE	SANTA MARIA NONOALCO
DEL VALLE NORTE	NARVARTE PONIENTE	TLACOQUEMECATL
DEL VALLE SUR	NATIVITAS	VERTIZ NARVARTE
EXTREMADURA INSURGENTES	NIÑOS HEROES	VILLA DE CORTES
GENERAL PEDRO MARIA ANAYA	NOCHE BUENA	XOCO

Asimismo, respecto al segundo punto de la petición, se indica que en razón de la resolución emitida por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se hace de su conocimiento el siguiente listado que contiene la dirección de los predios relacionados con autorizaciones de polígonos de actuación a las cuales hizo referencia Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, el día 7 de febrero del presente año con la información requerida:

CALLE	NÚMERO	COLONIA	ALCALDÍA
MEXICALLI	87	HIPODROMO	CUAUHTEMOC
AMSTERDAM	143	HIPODROMO CONDESA	CUAUHTEMOC
RIO GUADALQUIVIR	30	CUAUHTEMOC	CUAUHTEMOC
INSURGENTES	724	DEL VALLE	BENITO JUAREZ
ADOLFO LOPEZ MATEOS	723	COVE	ALVARO OBREGON
CALZADA DE LAS AGUILAS	9	LOS ALPES	ALVARO OBREGON
LAS FLORES	121	LOS ALPES	ALVARO OBREGON
ANILLO PERIFERICO SUR	5550 CONDOMINIO VIII	PEDREGAL DE CARRASCO	COYOACAN
AV. SAN JERONIMO	252	LA OTRA BANDA	ALVARO OBREGON
AV. INSURGENTES	929	CIUDAD DE LOS DEPORTES	BENITO JUAREZ

AV. PASEO DE LA REFORMA	336	JUAREZ	CUAUHTEMOC
AV. POPOCATEPETL	164	PORTALES SUR	BENITO JUAREZ

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el ACUERDO SEDUVI/CT/1.SO/X/2019, emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la solicitud de cumplimiento del Acuerdo emitido y a los artículos 183 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

"ACUERDO SEDUVI/CT/1.SO/X/2019

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XXVI, 24, fracción III, 88, 89, 90, 91, 178, 180, 183 184, y 217, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las personas., integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, confirman únicamente la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de las direcciones de las obras irregulares relacionadas con autorizaciones de polígonos de actuación que no se hayan dado a conocer por el Gobierno de la Ciudad de México, por encuadrar en el supuesto previsto en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el periodo de reserva será de tres años y/o hasta que se emita sentencia y la misma cause ejecutoria."

"Artículo 183. Conio información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud"

...." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de abril, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

“...Yo, que solicité vía email conocer cuáles han sido los 48 Polígonos de Actuación en la Ciudad de México que han presentado irregularidades y se me respondió el 8 de abril con número de folio 0105000124219 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia que no se me daría la información solicitada debido a que dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.

Los polígonos de actuación son instrumentos que están en la ley de desarrollo urbano desde 1997 y hasta la fecha no hay ningún caso en el que se haya puesto en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física por solicitar información que concierne a los polígonos de actuación.

Al mismo tiempo, desde la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX han sido varias las denuncias que se han hecho de polígonos de actuación irregulares. Además de que desde la misma Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX se han hecho públicos dictámenes u oficios que señalaban las irregularidades de estos polígonos incluso cuando el estatus es de investigación.

Por otro lado, no estoy pidiendo los nombres de los propietarios o propietarias de los edificios o los nombres de los dueños o dueñas de las constructoras que están cometiendo las irregularidades, sino que sólo quiero conocer los desarrollo que presentan esas irregularidades.” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticuatro de abril se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de Recibo de recurso de revisión presentado por la *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión, requerimiento y emplazamiento. El veintinueve de abril el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1591/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la *recurrente* a través de correo electrónico el dos de mayo y al *sujeto obligado* el tres de mayo mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/073/2019.

Asimismo, requirió al *sujeto obligado* para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, en vía de diligencia para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Acta de Sesión del Comité de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través de la cual se aprobó el "ACUERDO SEDUVI/CT/1.S0/X/2019".
- ACUERDO SEDUVI/CT/1.S0/X/2019

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, vista y ampliación.

Mediante acuerdo de once de junio el *Instituto* tuvo por precluído el derecho de la *recurrente* para presentar alegatos, asimismo tuvo por presentados los alegatos y pruebas enviados por el *sujeto obligado* mediante el oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3473/2019** de catorce de mayo recibido en la Unidad de Correspondencia esa misma fecha con el folio 0006113. Además dio vista a la *recurrente* con los oficios No. **SEDUVI/CGDU/DIDU/0745/2019** de ocho de mayo y **SEDUVI/CGDU/DIDU/0753/2019** de nueve de mayo, suscritos por el Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, a través del cual el *sujeto obligado* hace de su conocimiento información referente a la *solicitud*.

2.5 Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de diecisiete de junio, ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.1591/2019** y turnarlo a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de veinticuatro de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, sin embargo, en su escrito de alegatos solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el supuesto de la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*, en virtud de que, en su dicho, mediante la respuesta otorgada a la *recurrente* se garantizó su derecho de acceso a la información, entregándole información de ciento cincuenta solicitudes de constitución de polígonos de actuación y adjuntando una lista con doce ubicaciones de los predios relacionados con

RR.IP.1591/2019

autorizaciones de polígonos de actuación a las cuales hizo referencia la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México el día siete de febrero del presente año, señalando que las demás ubicaciones se habían clasificado como información de acceso restringido en su modalidad de reservada mediante Acuerdo SEDUVI/CT/1.SO/X/2019.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el *sujeto obligado* especificó, en la respuesta a la *solicitud*, que mediante el Acuerdo SEDUVI/CT/1.SO/X/2019 el Comité de Transparencia clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, las direcciones de las obras irregulares relacionadas con autorizaciones de polígonos de actuación que no se hayan dado a conocer por el Gobierno de la Ciudad de México por encuadrar en el supuesto previsto en el artículo 183, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, indicando que el periodo de reserva será de tres años y/o hasta que se emita sentencia y la misma cause ejecutoria, para lo cual transcribió la fracción I. del artículo 183, transcribiendo a la letra el contenido a continuación: "*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*", es decir, no da una respuesta clara y precisa a la *recurrente* sobre la fundamentación de la clasificación.

Aunado a lo anterior, durante la etapa de alegatos el *sujeto obligado*, mediante los oficios que solicitó se hicieran de conocimiento de la *recurrente*, señaló que

"...se llevó a cabo una revisión de 174 Constituciones de Polígonos de Actuación emitidas en los años 2017 y 2018, de los cuales se detectaron 48 expedientes con presunción de irregularidades, además me permito indicar que dentro de las acciones realizadas en seguimiento, a la fecha se han presentado 20 juicios de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así mismo me permito informarle que con fecha 11 de marzo de 2019, se celebró la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del ejercicio 2019, en la cual se resolvió lo siguiente:

" ACUERDO SEDUVI/CT/1.SO/X/2019

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XXVI, 24, fracción III, 88, 89, 90, 97, 178, 180, 183, 184, y 277, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las personas integrantes del Comité de

Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, confirman únicamente la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de las direcciones de las obras irregulares realacionadas con autorizaciones de polígonos de actuación que no se hayan dado a conocer por el Gobierno de la Ciudad de México, por encuadrar en el supuesto previsto en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el periodo de reserva será de tres años y/o hasta que se emita sentencia y la misma ejecutoria".

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Lo anterior, toda vez que la información de la cual el recurrente solicita el acceso se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo, al cual no se ha causado ejecutoria, encuadrando en el supuesto antes citado y por lo cual no es procedente la entrega de la información requerida, de conformidad a los motivos y fundamentos legales que sustentan la reserva en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto en razón de la siguiente consideración que se expresa en la Prueba de Daño que a continuación se expone, con apego con- lo establecido por el artículo 174 de la citada Ley.

"I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;"

Debe deirse que el artículo 2º, fracción XXII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal define al procedimiento administrativo como aquél conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general.

De lo anteriormente señalado, se desprende entonces que la información referente a la Constitución de Polígono de Actuación forma parte de un procedimiento administrativo, del cual, no se ha emitido resolución, por lo que mientras la sentencia no haya causado ejecutoria, es opinión de esta unidad administrativa que la información solicitada deba ser considerada como reservada, toda vez que los actos administrativos emitidos para los predios objeto de la solicitud de Constitución de Polígono de Actuación requeridos por el recurrente, se están verificando y su entrega contravendría a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;"

En el caso del presente, como ha sido mencionado con anterioridad la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda actúa en representación del interés público, siendo entonces que la divulgación de la información que nos ocupa podría ser utilizada indebidamente por alguna de las partes en la averiguación ya que podría generar una ventaja y con ello afectar el ánimo del juzgador en la emisión de la sentencia y/o de los recursos que en su caso se estén substanciados, poniendo en riesgo el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana en la Ciudad de México.

Así mismo no se debe de pasar por alto, que de proporcionar la información solicitada, esta podría ser utilizada para generar especulación inmobiliaria, ya que de conocerse los bienes inmuebles que se encuentran sujetos a un procedimiento, se afectarían derechos de terceros en su patrimonio.

"III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Se debe de advertir que únicamente postula la limitación de información que se considera pudiera generar un riesgo al desarrollo de los procedimientos, es decir la relacionada con el domicilio materia del mismo.

En tal razón la limitación de información solicitada se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad establecido en la fracción III del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE RESERVA.- 3 años o hasta que se emita sentencia y la misma cause ejecutoria.
AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA y CUSTODIA.- La Coordinación General de

Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En las relatadas condiciones, y una vez acreditada la prueba de daño contemplada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que la divulgación de la información solicitada lesiona el interés que se protege y que el daño que puede producirse al hacer pública la información requerida es mayor que el interés particular de conocerla.

Por lo anterior, toda vez que existe un resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría en la que se reservó la información correspondiente a las direcciones de las obras irregulares relacionadas con autorizaciones de polígonos de actuación que no se hayan dado a conocer por el Gobierno de la Ciudad de México, me permito hacer del conocimiento del recurrente el siguiente listado que contiene la dirección de los predios relacionados con autorizaciones de polígonos de actuación a las cuales hizo referencia la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México el día 07 de febrero del año en curso.

CALLE	NÚMERO	COLONIA	ALCALDÍA
Mexicali	87	Hipódromo	Cuauhtémoc
Amsterdam	143	Hipódromo Condesa	Cuauhtémoc
Río Guadalquivir	30	Cuauhtémoc	Cuauhtémoc
Insurgentes	724	Del Valle	Benito Juárez
Adolfo López Mateos	723	Cove	Alvaro Obregón
Calzada de las Águilas	9	Los Alpes	Alvaro Obregón
Las Flores	121	Los Alpes	Alvaro Obregón
Anillo Periferico Sur	5550 Condominio VIII	Pedregal de Carrasco	Coyoacán
Avenida San Jerónimo	252	La Otra Banda	Alvaro Obregón
Avenida Insurgentes	929	Ciudad de los Deportes	Benito Juárez
Avenida Paseo de la Reforma	336	Juárez	Cuauhtémoc
Avenida Popocatepetl	164	Portales Sur	Benito Juárez

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el ACUERDO SEDUVI/CT/1.S0/X/2019, emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la solicitud de cumplimiento del Acuerdo emitido y a los artículos 183 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En ese sentido resulta evidente la contradicción entre una respuesta y otra por parte del *sujeto obligado*, pues en un oficio señala la fracción I del artículo 183 y en otro, la fracción VII del citado artículo, es decir, no dota de certeza jurídica a la *recurrente*, aunado a que en vía de diligencias para mejor proveer, este *Instituto* requirió al *sujeto obligado* remitiera el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la

información como restringida en su modalidad de reservada, así como el Acuerdo **SEDUVI/CT/1.S0/X/2019**, a lo que contestó mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3473/2019** que dicha Acta, por la cual aprobó el multicitado Acuerdo, se encontraba aún en proceso de elaboración y recaudación de firmas, indicando que cuando se finalizara la elaboración de la misma, la remitiría a este *Instituto*.

Lo anterior, en una evidente omisión al procedimiento señalado por el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, que a la letra indica:

“Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a. Confirmar la clasificación;*
- b. Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

Además de no cumplir con el requerimiento de este *Instituto* para estar en posibilidad de verificar la validez de la clasificación acordada para la información requerida en la *solicitud*.

En ese sentido, atendiendo al análisis lógico jurídico que precede, este *Instituto* advierte que existe una posición contraria por parte del sujeto que nos ocupa, además de no cumplir con lo establecido por la Ley de la materia, situación que no genera

certeza a la *recurrente* y por obvias razones se vulnera su derecho de acceso a la información.

Por ello, **no es posible tener por acreditado el sobreseimiento** solicitado por el *sujeto obligado*, en términos de lo establecido en el artículo 249 de la Ley de la Materia y en su lugar, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por la *recurrente*.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que el *sujeto obligado* le respondió que no se le daría la información solicitada debido a que dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
- Que los polígonos de actuación son instrumentos que están en la ley de desarrollo urbano desde 1997 y hasta la fecha no hay ningún caso en el que se haya puesto en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física por solicitar información que concierne a los polígonos de actuación.

- Que desde la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX se han hecho varias denuncias a polígonos de actuación irregulares y se han hecho públicos dictámenes u oficios que señalaban las irregularidades de estos polígonos incluso cuando el estatus es de investigación.
- Que no pidió los nombres de los propietarios o propietarias de los edificios o los nombres de los dueños o dueñas de las constructoras que están cometiendo las irregularidades, sino que sólo quiere conocer los desarrollos que presentan esas irregularidades.

Para acreditar su dicho, la *recurrente* anexó como prueba al momento de interponer el presente recurso de revisión, la siguiente:

- Copia simple del acuerdo de inicio de investigación en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, correspondiente a la impugnación de un acuerdo por el que se aprueba el dictamen para constitución del polígono de actuación con número de oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/A-POL/053/2018.

Cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

El *sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que localizó antecedente de ciento cincuenta y dos solicitudes de Constitución de Polígonos de Actuación ingresadas en el periodo comprendido entre el once de julio de dos mil ocho y el trece de marzo de dos mil diecinueve (fecha en la que recibió la solicitud) ubicadas en la Alcaldía de Benito Juárez, informándole a la *recurrente* que el dato correspondía a las solicitudes presentadas, lo cual no implicaba aprobación de las mismas.
- Que en razón de la resolución emitida por su Comité de Transparencia, se hace de su conocimiento el siguiente listado que contiene la dirección de los predios relacionados con autorizaciones de polígonos de actuación a las cuales hizo referencia Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, el día siete de febrero del presente año con la información requerida.
- Que fundamento en lo establecido en el Acuerdo SEDUVI/CT/1.SO/X/2019, emitido por su Comité de Transparencia, a la solicitud de cumplimiento del Acuerdo emitido y a los artículos 183 y 212, de la *Ley de Transparencia*, se había clasificado la información como restringida en su modalidad de reservada.
- Que se clasificó la información con fundamento en la fracción I del artículo 183 de la *Ley de Transparencia*, por poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
- Que mediante el Acuerdo **SEDUVI/CT/1.SO/X/2019** se clasificó la información como restringida en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 183, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

- Que llevó a cabo una revisión de ciento setenta y cuatro Constituciones de Polígonos de Actuación emitidas en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de los cuales se detectaron cuarenta y ocho expedientes con presunción de irregularidades y además, que a esa fecha se habían presentado veinte juicios de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- Que derivado de los juicios de lesividad, con fecha once de marzo de dos mil diecinueve, celebró la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del ejercicio dos mil diecinueve, en la cual se resolvió clasificar la información como restringida en su modalidad de reservada, con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la *Ley de Transparencia*.

Para acreditar su dicho el *sujeto obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- Las documentales públicas consistentes en:
 - Copia del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1952/2019, a través del cual la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, solicita se convoque al Comité de Transparencia.
 - Copia del oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/0388/2019, a través del cual el Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano solicitó la ampliación del plazo de respuesta.
 - Copia de los oficios SEDUVI/CGDU/DIDU/0487/2019 de uno de abril y SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2662/2019 de ocho de abril, a través del cual el Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano y la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, pretendieron contestar la *solicitud*.

- Copia de los oficios SEDUVI/CGDU/DIDU/0745/2019 de ocho de mayo y SEDUVI/CGDU/DIDU/0753/2019 de nueve de mayo, a través de los cuales el Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano refiere transcribir lo señalado en el Acuerdo SEDUVI/CT/I.SO/X/2019, para conocimiento de la *recurrente*.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó la *recurrente* sobre que el *sujeto obligado* le indicó que no se le daría la información solicitada debido a que dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, sin que exista a la fecha, un caso en el que se haya puesto en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física por solicitar información que concierne a los polígonos de actuación.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Además, el artículo 216 señala que, **en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia**, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. El Comité de Transparencia deberá sesionar para emitir una resolución en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, **debiendo notificar la resolución del Comité de Transparencia a la persona interesada, en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.**

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los

trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La *recurrente* señaló como agravio el siguiente:

- Que el *sujeto obligado* le respondió que no se le daría la información solicitada debido a que dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, cuando los polígonos de actuación son instrumentos que están en la ley de desarrollo urbano desde 1997 y hasta la fecha no hay ningún caso en el que se haya puesto en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física por solicitar información que concierne a los polígonos de actuación, aunado a que, desde la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX se han hecho varias denuncias a polígonos de actuación irregulares y se han hecho públicos dictámenes u oficios que señalaban las irregularidades de estos polígonos incluso cuando el estatus es de investigación.
- Que no pidió los nombres de los propietarios o propietarias de los edificios o los nombres de los dueños o dueñas de las constructoras que están

cometiendo las irregularidades, sino que sólo quiere conocer los desarrollos que presentan esas irregularidades.

Por lo anterior, se advierte como único agravio de la *recurrente*, que el *sujeto obligado* no le entregó la información completa fundamentando de manera incorrectamente la negativa de dicha información.

Este Órgano Garante advierte que el *sujeto obligado*, en la respuesta a la *solicitud*, informó a la *recurrente* un listado con las ubicaciones en las que se habían solicitado, mas no aprobado, la constitución de ciento cincuenta y dos polígonos de actuación, así como el listado de las ubicaciones de predios relacionados con autorizaciones de polígonos de actuación a las cuales hizo referencia la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México el día siete de febrero del presente año, sin indicar circunstancias de modo y lugar.

Aunado a lo anterior, el *sujeto obligado* informó a la *recurrente* que le informaba sobre esos predios derivado del Acuerdo **SEDUVI/CT/1.SO/X/2019** mediante el cual se clasificó únicamente la información de acceso restringido en su modalidad de reservada de las direcciones de las obras irregulares relacionadas con autorizaciones de polígonos de actuación que no se hayan dado a conocer por el Gobierno de la Ciudad de México, por encuadrar en el supuesto previsto en el artículo 183, fracción II, de la *ley de Transparencia*, transcribiendo en seguida, en el oficio de respuesta, la fracción I del artículo 183 de dicha Ley, que corresponde al supuesto en el que la información pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física.

De lo anterior, se advierte que el *sujeto obligado* negó parte de la información señalando un Acuerdo en el que, en su dicho, se fundamentó la clasificación en el supuesto de la fracción II del artículo 183, que corresponde a la obstrucción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de leyes o afecte la recaudación de contribuciones, y acto seguido, señaló que la fundamentación correspondía a la fracción I del mismo artículo, referente a la información que pueda

poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, por lo que da a la *recurrente* una respuesta que no es clara y precisa, ni esta correctamente fundamentada, pues se contradice, aunado a que no remite a la *recurrente* el Acuerdo que cita ni el Acta del Comité de Transparencia por medio del cual se aprobó dicho Acuerdo.

Por lo anterior, este *Instituto* requirió al *sujeto obligado* remitiera el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual resolvió clasificar la información negada a la *recurrente*, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, a lo que en vía de alegatos el *sujeto obligado* informó que la misma aún se encontraba en proceso de elaboración y carecía de firmas pues se encontraban en proceso de recolección de las mismas.

En ese sentido, se advierte que el *sujeto obligado* no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia* para el caso de la clasificación de la información.

Además, mediante el oficio por el cual presentó sus manifestaciones y alegatos, solicitó hacer del conocimiento de la *recurrente* los oficios SEDUVI/CGDU/DIDU/0487/2019 de uno de abril y SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2662/2019 de ocho de abril, a través de los cuales el Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano y la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia le informó a la *recurrente* el contenido del Acuerdo **SEDUVI/CT/1.SO/X/2019**, en el que señala que la información se clasificó con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la *Ley de Transparencia*, señalando lo siguiente:

“..Lo anterior, toda vez que la información de la cual el recurrente solicita el acceso se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo, al cual no se ha causado ejecutoria, encuadrando en el supuesto antes citado y por lo cual no es procedente la entrega de la información requerida, de conformidad a los motivos y fundamentos legales que sustentan la reserva en términos de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto en razón de la siguiente consideración que se expresa en la Prueba de Daño que a continuación se expone, con apego con lo establecido por el artículo 174 de la citada Ley.

"I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;"

Debe decirse que el artículo 2°, fracción XXII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal define al procedimiento administrativo como aquél conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general.

De lo anteriormente señalado, se desprende entonces que la información referente a la Constitución de Polígono de Actuación forma parte de un procedimiento administrativo, del cual, no se ha emitido resolución, por lo que mientras la sentencia no haya causado ejecutoria, es opinión de esta unidad administrativa que la información solicitada deba ser considerada como reservada, toda vez que los actos administrativos emitidos para los predios objeto de la solicitud de Constitución de Polígono de Actuación requeridos por el recurrente, se están verificando y su entrega contravendría a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;"

En el caso del presente, como ha sido mencionado con anterioridad la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda actúa en representación del interés público, siendo entonces que la divulgación de la información que nos ocupa podría ser utilizada indebidamente por alguna de las partes en la averiguación ya que podría generar una ventaja y con ello afectar el ánimo del juzgador en la emisión de la sentencia y/o de los recursos que en su caso se estén substanciado, poniendo en riesgo el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana en la Ciudad de México.

Así mismo no se debe de pasar por alto, que de proporcionar la información solicitada, esta podría ser utilizada para generar especulación inmobiliaria, ya que de conocerse los bienes inmuebles que se encuentran sujetos a un procedimiento, se afectarían derechos de terceros en su patrimonio.

"III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Se debe de advertir que únicamente postula la limitación de información que se considera pudiera generar un riesgo al desarrollo de los procedimientos, es decir la relacionada con el domicilio materia del mismo.

En tal razón la limitación de información solicitada se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad establecido en la fracción III del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE RESERVA.- 3 años o hasta que se emita sentencia y la misma cause ejecutoria.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA y CUSTODIA.- *La Coordinación General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda...*” (sic).

Asimismo, señaló de nueva cuenta la lista de doce domicilios referentes a los predios a las cuales hizo referencia la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México el siete de abril del año en curso, sin especificar las circunstancias de modo y lugar, lista que ya le había sido entregada mediante la respuesta a su *solicitud* mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2662/2019 de ocho de abril.

No obstante lo anterior, el *sujeto obligado* no remitió a la *recurrente* ni a este *Instituto* en vía de diligencia para mejor proveer, el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual resolvió la clasificación de la información referente a los predios de los cuales no entregó información alguna, aunado a que en el Acuerdo que el *sujeto obligado* señala que transcribe y del cual, no obra constancia en el expediente, se indica que la información del “*polígono de actuación forma parte de un procedimiento administrativo*” sin que especifique a cual polígono de actuación o a cual procedimiento administrativo se refiere, ni se especifica si corresponde a los treinta y seis polígonos de los cuales no remite información alguna en la respuesta a la *solicitud*, por lo que dicha información no genera certeza en la *recurrente* respecto a la información solicitada.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el *Sujeto Obligado* no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la *Ley de Transparencia*, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis⁶, normatividad que de manera concreta disponen lo siguiente.

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad_relacionada/lineamientos_sistema_electronico_o_aprobados_por_el%20pleno_vf.pdf

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, **confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en la solicitudes** de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de **máxima publicidad, eficacia**, antiformalidad, gratuidad, **sencillez, prontitud**, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y **comprensible**.

Por lo anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado* dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos, ya que su respuesta no fue confiable, oportuna, ni atendió de manera exhaustiva la *solicitud*, al no realizar el procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia* para la clasificación de la información requerida, vulnerando el derecho de acceso a la información de la *recurrente*, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, a través de la respuesta en estudio, el *Sujeto Obligado* faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone que se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los siguientes elementos:

“...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...***

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero **que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido** y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, **situación que en el presente asunto no aconteció**. Pues, si bien es cierto, que en la respuesta proporcionó parte de la información requerida por la *recurrente* en su *solicitud*, también lo es que omitió realizar el procedimiento tal y como lo señala el artículo 216 de la *Ley de Transparencia* y proporcionar el Acta de Comité generada con motivo de la reserva de la información. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”**⁷

Consecuentemente el **único agravio** de estudio resulta **fundado**, ya que de la lectura de las actuaciones que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, no se advierte que el actuar del *Sujeto Obligado* haya sido apegado a derecho pues en un primer momento comunicó que la clasificación de la información se fundamentó en la fracción I del artículo 183 de la ley de la materia, posteriormente en la fracción II, y después en la fracción VII de dicho artículo, aunado a que al requerir el Acta por

⁷ Tesis: 1a. /J. 33/2005, Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. **Jurisprudencia. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”. Disponible para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1005/1005120.pdf>

RR.IP.1591/2019

medio de la cual resolvió clasificar dicha información, señaló que aun no se encontraba elaborada, por lo que su respuesta del *Sujeto Obligado* transgredió el derecho de acceso a la información pública de la *recurrente*.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta del *Sujeto Obligado*, para efectos de que emita una nueva resolución en la que:

- Informe a la *recurrente*, respecto a los polígonos de actuación irregulares de los que no entregó información por estar inmersos en un proceso administrativo, la etapa procesal en el que se encuentra cada uno de ellos, para ser motivo de clasificación de la información.
- El Comité de Transparencia sesione y entregue a la particular el Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual fundamente correctamente y clasifique la información referida en el Acuerdo **SEDUVI/CT/1.SO/X/201**, así como el Acuerdo que derive de dicha Acta, a efecto de brindar certeza a la *recurrente* respecto a la naturaleza de la información que se le restringe por tratarse de información clasificada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la *recurrente* en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de CINCO días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

V. Responsabilidad. Al haber tenido por precluído el derecho del *sujeto obligado* para contestar al requerimiento que le hizo este *Instituto* mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/073/2019 en el cual se le apercibió de dar vista, señalando

que no tenía la información requerida en omisión al procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones V y XIV, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones V y XIV, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría general de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y

Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO